

13 ABR 2012

SECRETARÍA

EN LO PRINCIPAL: Se tenga por rendida prueba instrumental.
OTROSI: Reitera petición de oficio. **SEGUNDO OTROSI:** Renuncia a absolución de posiciones anunciada en el reclamo de autos, por razones que informa. **TERCER OTROSI:** Se reciban alegatos. **CUARTO OTROSI:** Para los efectos que hubiere lugar, se hace presente que en la causa existe evidente interés Fiscal comprometido.-

I. Tribunal Electoral Regional de Aysén.

Eduardo Enrique Vera Wandersleben, abogado, don domicilio en Coyhaique, calle Arturo Prat N° 340 Oficina 211, con casilla electrónica everaw@vera.cl, en nombre y representación de los Señores Concejales de la Municipalidad de Cochrane, Señora Patricia Quintana Cruces, y Señores Juan Andrés Chavarría Alarcón, y Lindor Ubaldino López Cruces, en la Causa sobre Reclamo de Cese de Funciones formulado en contra del Concejal de la comuna de Cochrane, JORGE PATRICIO ABELLO MOLL, Rol N° 1 – 2012, al I. Tribunal Electoral Regional de Aysén, respetuosamente, expone :

Que en suficiente acreditación de los hechos cuya acreditación se invita a acreditar por la resolución de autos que recibió la causa a prueba y fijó los hechos sustanciales objeto de las probanzas a rendir por las partes, la reclamante se servirá, en cuanto a prueba instrumental, se servirá o valdrá de los instrumentos públicos que ya acompañó al proceso como fundantes del escrito de reclamo origen de la causa, los cuales ya no fueron objetados por la reclamada y que son:

1.- Copia del Oficio Ord. N°22, de fecha 22 de febrero del 2011, que suscribe el Director Regional de CONAF Aysén, para los concejales reclamantes y por el cual les da cuenta de la investigación administrativa efectuada en contra de Jorge Abello Moll y su resultado;

2.- Copia del Informe N° 1745, emitido por la Contraloría Regional de Aysén, con fecha 9 de junio del 2011, en la Investigación Especial N° 16 del 2011, incoada en contra del concejal de Cochrane, Jorge Abello Moll.-

Estos dos instrumentos públicos ya se encuentran agregados al proceso por decreto del Tribunal; de su acompañamiento o presentación se dio oportuno traslado, ocurriendo como hecho procesal de trascendencia que la contraria no los ha objetado o impugnado dentro del término y oportunidad legal.

Dichos dos instrumentos contienen declaraciones y atestados de autoridad competente que acreditan, suficientemente, que el reclamado efectiva y claramente incurrió en los *hechos ilícitos e impróvidos* que por el reclamo le imputa nuestra parte y que el tribunal ha establecido precisamente como objeto de prueba.


Entonces ya agregados formalmente al proceso los dos indicados instrumentos públicos, por este libelo la reclamante expresamente expone que se servirá de tales mismos dos instrumentos como probanzas fundamentales y suficientes para acreditar la efectividad de los hechos invocados como sustento del reclamo de autos y que V.S., ha fijado como hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

POR TANTO, se solicita a V.S.I., tener presente que en esta oportunidad procesal la reclamante presenta como instrumentos públicos para acreditar los hechos establecidos por el Tribunal como objeto de prueba, aquellos que ya acompañara como fundantes del reclamo origen de este proceso y que son:

1.- Copia del Oficio Ord. N°22, de fecha 22 de febrero del 2011, que suscribe el Director Regional de CONAF Aysén, para los concejales reclamantes y por el cual les da cuenta de la investigación administrativa efectuada en contra de Jorge Abello Moll y su resultado;

2.- Copia del Informe N° 1745, emitido por la Contraloría Regional de Aysén, con fecha 9 de junio del 2011, en la Investigación Especial N° 16 del 2011, incoada en contra del concejal de Cochrane, Jorge Abello Moll.-

PRIMER OTROSI: Para mayor contundencia de prueba, *y para el evento que ya no se hubiere decretado en autos*, la reclamante viene en reiterar en esta etapa procesal que se oficie a la ISAPRE Colmena Golden Cross, Agencia Coyhaique, a objeto que informe al Tribunal si efectivamente



Pago o no a don Jorge Patricio Abello Moll, C.N.I. N° 11.804.863-6, subsidio por licencia médica de reposo absoluto, entre otros, por los días comprendidos entre los días 14 y 18 de junio del 2010.-

SEGUNDO OTROSI: La reclamada al responder su reclamo no ha controvertido el haber incurrido en los hechos objetivos que en el reclamo se le han imputado y por los cuales, incluso, ya fue sancionado en su entorno administrativo, como está acreditado según mérito de la documentación referida e invocada como prueba en lo principal de este libelo. Este hecho sobreviniente al reclamo de autos convierte en innecesaria la prueba de absolución de posiciones anunciada por la reclamante.

Por Tanto, la reclamante solicita a V.S., que se le tenga por renunciada a rendir prueba de absolución de posiciones en esta primera instancia, reservándose el derecho a hacerlo en segunda instancia, si la situación procesal lo hiciere conducente.-

TERCER OTROSI: La reclamante solicita que se decrete por V.S.I. decreto que llegado al estado procesal de vista de la causa, las partes puedan presentarse y anunciarse para ser oídas por el Tribunal en sus respectivos alegatos.-

CUARTO OTROSI: Para el universo de implicancias previstas en el ordenamiento jurídico vigente, este abogado compareciente respetuosamente hace presente tanto a V.S.I., como también a la contraparte que, en la causa de autos, existe evidente interés fiscal comprometido, y esto por la conjunción de las implicancias económicas involucradas tanto en la materialidad y naturaleza del hecho controvertido, como también en el bien jurídico de carácter público impetrado en atropello y las consecuencias económicas de la sanciones previstas para el ilícito en persecución.-

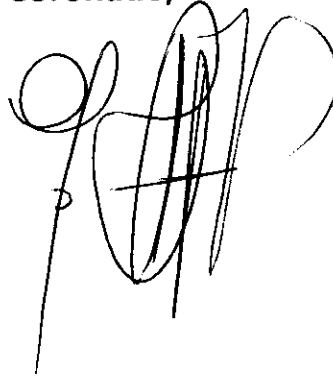
2 / 6

Coyhaique, dieciséis de abril de dos mil doce.

Dése cuenta.

Rol R-1-2012.


Proveyó don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, Presidente Titular.



En Coyhaique, a dieciséis de abril de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

